



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
663/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO:

██████████

ACTOR (RECORRENTE):

████████████████████

DEMANDADAS: DIVERSAS
AUTORIDADES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO A 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

Por recibido el oficio ██████████ del 8 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, ante la suscrita Magistrada el día 9 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, quien tiene a bien hacer de mi conocimiento que por acuerdo tomado en la Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de la data citada en primer término, fui designada como Ponente para la formulación del Proyecto de Resolución del recurso de reclamación derivado del juicio administrativo ██████████ del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, hecho valer por la parte actora en términos de los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de lo que se toma nota y se agrega al presente expediente el oficio de cuenta.

Una vez revisados los autos, este Órgano Colegiado advierte que el Recurso de Reclamación intentado por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, resulta improcedente en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Ciertamente, a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada, el Recurso de Reclamación intentado es improcedente, al no ajustarse a ninguna de las hipótesis a que hace referencia el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiendo desecharse el citado medio de defensa.

Para comprender tal determinación, debe traerse a colación el contenido del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispositivo normativo que precisa lo siguiente:

***"Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:*



- I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;*
- II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;*
- III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;*
- IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;*
- V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;*
- VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;*
- VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o*
- VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta..."*

**Énfasis añadido*

Así, se advierte que mediante el recurso de reclamación intentado se pretende combatir aspectos relativos a multas ordenadas en el auto de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, impuestas a diversas autoridades del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por lo que indudablemente, el asunto que nos ocupa, no se encuentra en los supuestos establecidos para la procedencia del recurso de reclamación.

En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el presente recurso de reclamación, ya que, tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por el Presidente de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso advierte que no debe admitirse, es inconcuso que **procede su desechamiento.**

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:



"...REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento..."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. –

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, **Avelino Bravo Cacho**, y el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia del Magistrado Presidente **José Ramon Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del Citado Órgano Jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
**Magistrado
Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Ulises Omar Ayala Espinosa
**Secretario
Proyectista**

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/HPM/AACV.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."